

ORDENANZA FISCAL NUMERO 116
TASA POR LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION DE EDIFICIOS E
INSTALACIONES EN GENERAL

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de primera ocupación de edificios e instalaciones en general que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada ley.

Artículo 2º Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia de primera ocupación.

La licencia de primera ocupación tiene por finalidad la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que la obras hayan sido terminadas totalmente, siendo su obtención un requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización.

Artículo 3º. Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley general Tributaria sobre Sucesores y Responsables Tributarios

Artículo 4º. Devengo

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia.

Solicitudes:

1. La licencia se solicitara al Ayuntamiento por los propietarios de las obras, una vez terminadas estas, y antes de su puesta en uso.
2. La solicitud debera presentarse en modelo normalizado acompañada de :
 - a) Certificado final de obra emitido por Tecnico Competente.
 - b) Certificado de que las acometidas de agua, alcantarillado, electricidad y gas se acomodan a las disposiciones de la correspondiente Ley Sectorial, emitido por Tecnico competente.
 - c) Impreso de alta del impuesto sobre bienes inmuebles
 - d) Licencia obras
3. Los expedientes seran informados por los Servicios Tecnicos y Juridicos Municipales competentes, previa comprobación de la obra efectivamente realizada.
4. La competencia para resolver el expediente corresponde al Alcalde u organo en que delegue.
5. La licencia de primera ocupación sera requisito previo para los suministros de agua, energia electrica, gas y telefonía.

Artículo 5º Cota tributaria

La cuota tributaria consistira en una cantidad fija de 100 euros por vivienda.

Artículo 6º Ingreso

El pago de la tasa se realizara en el momento de solicitar la correspondiente licencia en la Tesoreria municipal o en las entidades bancarias que señale el Ayuntamiento.

Artículo 7º Infracciones y Sanciones

1. La puesta en uso de un edificio carente de licencia de primera ocupación cuando fuese preceptiva, constituye infraccion administrativa urbanistica, que se sancionara con multa del 1 al 5 por 100 del valor de la obra, si fuera legalizable.

2. Seran causas de denegacion de la licencia de primera ocupación toda desviación sobre proyecto aprobado que suponga infraccion urbanistica, relacionando a efectos meramente enunciativos los aumentos de superficie construida, aumentos de altura, volumen edificable, densidad residencial, cambios de uso manifiestamente opuestos a los autorizados, o sin la correspondiente licencia, asi como la obstaculacion de la labor inspectora, todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones administraciones a que hubiera lugar.

Disposicion Final.-

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 17 de febrero de 2009 entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.